

El carácter defectuoso del producto en la nueva Directiva europea 2024/2853

Ricardo Pazos Castro
Universidad Pontificia Comillas, Madrid

Fecha de presentación: abril 2025
Fecha de aceptación: julio 2025
Fecha de publicación: octubre 2025

Resumen

El 23 de octubre de 2024 fue aprobada la Directiva (UE) 2024/2853 sobre responsabilidad por productos defectuosos, intentando responder así a algunos de los daños derivados de las tecnologías digitales emergentes. El presente artículo analiza la adaptación de uno de los conceptos centrales de ese régimen, como es el carácter defectuoso del producto, con el objetivo de identificar sus aciertos y las dificultades que pueden surgir en la práctica. En un primer apartado se estudiarán tanto la renovada definición de defecto, como el estándar consistente en la seguridad que el gran público tiene derecho a esperar. A continuación, el segundo apartado está dedicado a la evaluación del carácter defectuoso del producto, que deberá hacerse de manera casuística y teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes. Algunas han sido contempladas expresamente en la Directiva, y el transcurso del tiempo no tendrá el mismo efecto sobre todas ellas. Por ese motivo se subraya la importancia de ser conscientes del «prejuicio de retrospectiva» y del «sesgo de resultado», con el fin de mantener el equilibrio de intereses pretendido por el legislador, y proteger suficientemente a las víctimas.

Palabras clave

directiva 2024/2853; directiva 85/374; productos defectuosos; defecto; diseño alternativo razonable; inteligencia artificial

The defectiveness of the product in the new European Directive 2024/2853

Abstract

On 23 October 2024, the EU approved Directive 2024/2853 on product liability, in an effort to address some of the damages caused by emerging digital technologies. This article examines how one of the central concepts of this framework - the defectiveness of the product - has been adapted, aiming to identify its successes and the challenges that may arise in practice. The first section explores the new definition of defectiveness and the standard set as the safety that the general public is entitled to expect. The second section focuses on evaluating the defectiveness of a product, which must be assessed on a case-by-case basis, taking all relevant circumstances into account. Some factors have been explicitly outlined in the Directive, and time will not affect all of them equally. For this reason, the importance of being aware of "hindsight bias" and "outcome bias" is emphasised, to help maintain the balance of interests intended by the legislator while adequately protecting victims.

Keywords

directive 2024/2853; directive 85/374; defective products; defectiveness; reasonable alternative design; artificial intelligence

Introducción

Toda innovación llamada a tener un impacto significativo en la sociedad se presenta no solo con beneficios, sino también con potenciales efectos negativos, al menos para determinados grupos de personas. En el plano de la responsabilidad civil, ocurrió con la Revolución Industrial y las discusiones sobre si un sistema basado en la culpa era el mejor camino, continuó a lo largo de un siglo xx marcado por la mayor implantación y complejidad de la tecnología, y se presenta nuevamente en nuestros días. Las herramientas digitales y, especialmente, la inteligencia artificial, pueden reducir el número de accidentes en determinados ámbitos, pero también generan nuevos riesgos e incrementan los existentes, tanto desde el punto de vista de la gravedad de los posibles daños como del número de víctimas. Consciente de ello, la Unión Europea pretende alcanzar un marco legal que, protegiendo suficientemente a las personas, genere un clima de confianza entre los ciudadanos, promueva la innovación, y permita explotar el potencial de las nuevas tecnologías.

Una de las iniciativas llamadas a responder al problema de los daños derivados de las tecnologías digitales emergentes era la Propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial, publicada el 28 de septiembre de 2022,¹ y retirada en febrero de 2025 ante la aparente imposibilidad de llegar a un acuerdo, así como por la voluntad de no incurrir en una sobrerregulación que pudiera comprometer la innovación y la competitividad de la Unión Europea.²

Otra iniciativa consistía en la actualización de la normativa en materia de responsabilidad por productos defectuosos. La Directiva 85/374/CEE³ había cumplido una importantísima labor, pero era preciso realizar una serie de cambios que tuviesen en cuenta el nuevo panorama económico y tecnológico (Parlamento Europeo, 2022, págs. 2-7). La Propuesta en este ámbito, presentada igualmente en la fecha antes indicada, fue aprobada como Directiva (UE) 2024/2853, de 23 de octubre de 2024,⁴

1. COM(2022) 496 final.

2. Influida por la posición del Vicepresidente de los Estados Unidos, J. D. Vance, en la Cumbre de Acción sobre Inteligencia Artificial celebrada en París los días 10 y 11 de febrero de 2025. <https://www.euractiv.com/section/tech/news/commission-withdraws-ai-liability-directive-after-vance-attack-on-regulation/>

3. DO L 210, de 7 de agosto de 1985, pág. 29.

4. DO L 2024/2853, de 18 de noviembre de 2024.

derogando el texto de 1985 con efectos a partir del 9 de diciembre de 2026 -fecha en la que los Estados miembros deberán haber puesto en vigor las normas nacionales de transposición (art. 22.1)-. El presente artículo abordará uno de los aspectos nucleares de este régimen especial de responsabilidad, como es el carácter defectuoso del producto. El objetivo es estudiar cómo se ha producido su actualización, qué ventajas se derivan de ello, y qué dificultades pueden surgir en la práctica.

Esto se hará con una división en dos grandes bloques. El apartado 1 analiza la noción de defecto en la Directiva 2024/2853, explorando tanto la definición en sí misma como el estándar de las legítimas expectativas de seguridad. Por su parte, el apartado 2 se centra en la determinación del carácter defectuoso de un producto. Para ello, hay que ponderar todas las circunstancias concurrentes, incluyendo algunas que el legislador ha decidido contemplar expresamente; y que podrían clasificarse en «estáticas» y «dinámicas», en función de cómo influye el paso del tiempo sobre ellas.

1. Los contornos del carácter defectuoso del producto

1.1. Observaciones preliminares

La naturaleza de la responsabilidad por productos defectuosos, tanto en la Directiva de 1985 como en la nueva, se sitúa en una zona intermedia entre la subjetiva y la objetiva, siendo quizás la etiqueta más adecuada la de «responsabilidad sin culpa». De hecho, aunque en su versión en español el considerando n.º 6 de la Directiva 2024/2853 hable de «responsabilidad objetiva», en la versión en inglés aparece la expresión *no-fault liability*. Así, no es del todo correcto, aunque quizás resulte inevitable, acudir a planteamientos que recordarían a la noción de culpa para determinar si un producto es o no defectuoso (Howells y Borghetti, 2010, págs. 467-468). En otro orden de cosas, el artículo 11 de la nueva Directiva contempla algunas causas de exoneración de la responsabilidad -como también hacía el texto anterior-, que no serán tratadas aquí por alejarse del núcleo del trabajo.

El demandante deberá demostrar el carácter defectuoso del producto, el daño sufrido, y el nexo causal entre ambos (art. 10.1 de la Directiva 2024/2853). La satisfacción de la carga de la prueba se ve ahora favorecida mediante dos instrumentos.⁵ Por un lado, la exhibición de pruebas recogida en el artículo 9. Por otro, las presunciones del carácter defectuoso del producto, del nexo causal entre el defecto y el daño, o de ambos (arts. 10.2 a 10.4).⁶ Estas presunciones son, todas ellas, susceptibles de prueba en contrario (art. 10.5). En el presente estudio solo serán mencionadas algunas de ellas, y de manera tangencial.

1.2. La definición de «defecto»

En la antigua Directiva, el artículo 6.1 vinculaba el carácter defectuoso de un producto con el hecho de que no ofreciese la seguridad a la que una persona tenía legítimamente derecho, considerando todas las circunstancias. La definición de la Directiva 2024/2853 resulta parcialmente novedosa. Recoge el criterio anterior, pero incluye un segundo estándar de referencia de carácter alternativo.

Según el nuevo artículo 7.1, se considerará que un producto es defectuoso «cuando no ofrezca la seguridad que una persona tiene derecho a esperar y que se exige *asimismo* en virtud del Derecho de la Unión o nacional». El uso de las partículas aquí en cursiva puede entenderse como una coincidencia de ambos estándares -por tanto, solo habría uno- o como requisitos cumulativos. Sin embargo, el considerando n.º 30 dice que el carácter defectuoso de un producto debe determinarse «por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho una persona o que se exige en virtud del Derecho de la Unión o nacional». Debe prevalecer la interpretación resultante del considerando, teniendo en cuenta que la conjunción «o» es la que aparece en el tenor literal del artículo 7.1 en sus versiones en inglés, francés, italiano o alemán.

Por consiguiente, un producto es calificado como defectuoso cuando su grado de seguridad se sitúa por debajo de dos posibles umbrales. Uno de ellos es el determinado según las ya conocidas legítimas expectativas, y el otro viene definido por las normas aplicables en materia de seguridad. Nótese que el cumplimiento de estas no impedirá que el producto sea considerado defectuoso, si las expecta-

5. Cfr. considerandos 42 a 48 de la Directiva 2024/2853.

6. Las soluciones parten de la base de la creciente complejidad técnica y científica, y la asimetría informativa resultante, guardando relación, en lo que respecta en particular a los sistemas de IA, con la opacidad y autonomía que les caracterizan (cfr. ELI, 2021, págs. 9-10).

tivas del gran público se sitúan en un nivel superior (Macía Morillo, 2022, pág. 1998). No obstante, la proliferación de normas de seguridad y la elevación de los estándares dejarán menos margen para llegar a esta última conclusión.

Así las cosas, quedó descartado el criterio del «diseño alternativo razonable», con arreglo al cual el carácter defectuoso del producto estaría vinculado al hecho de que los riesgos materializados podrían haberse evitado «si el productor hubiera diseñado su producto de otra forma», cosa que la víctima debería probar (Comisión de las Comunidades Europeas, 1999, pág. 18, nota 37).

En realidad, el legislador de la Unión no se planteó verdaderamente un abandono del antiguo paradigma. Pero sí había alguna voz autorizada (Navas, 2020, págs. 168-171) que proponía el test de la alternativa razonable para los defectos de diseño; así como diferentes naturalezas de responsabilidad en función del tipo de defecto, siguiendo el ejemplo de la sección 2(b) del *Restatement (Third) of Torts* (cfr. Salvador Coderch y Solé Feliu, 1999, págs. 81-85). El legislador de la UE decidió mantener una concepción unitaria y, coherentemente con ello (Borghetti, 2004, págs. 445-446), no positivizar la distinción entre defectos de diseño, de fabricación y de información -las tres categorías principales, a las que en ocasiones se añaden otras - (Solé i Feliu, 1997, págs. 569-578; Howells y Weatherill, 2005, págs. 218-221; Azparren Lucas, 2011, págs. 1198-1199).

No cabe descartar que la propuesta de combinar estándares y prever distintos tipos de responsabilidad regrese pasado un tiempo. A fin de cuentas, las expectativas de los consumidores ofrecen poca orientación cuando se trata de defectos de diseño, especialmente si los productos son complejos (Westerbeke, 1998, pág. 66); llevando esto a la máxima expresión en el caso de la inteligencia artificial generalista (Rodríguez de las Heras Ballell, 2025, pág. 18). De hecho, cuando se trata de defectos de diseño e información, los tribunales de los Estados miembros añaden criterios de riesgo-utilidad o de razonabilidad al examen basado en las expectativas (Fairgrieve *et al.*, 2016, pág. 53). También es cierto que, con el paso del tiempo, las expectativas y el criterio del riesgo-utilidad tienden a aproximarse; a medida que las personas van integrando o

asumiendo el riesgo asociado al producto (Parra Lucán, 2015, págs. 1979-1980, 1988-1989).

El diseño alternativo razonable reintroduce de alguna forma la culpa -el estándar de responsabilidad ha sido etiquetado a veces como «super negligencia»-, mientras que la legislación de la Unión Europea establece una responsabilidad sin culpa en la que debería ser más fácil para los demandantes satisfacer la carga de la prueba (Levine y Stolker, 1997, pág. 44).⁷ Por lo tanto, desde el punto de vista de la *protección* de los consumidores en sentido estricto, el diseño alternativo razonable supondría un paso atrás. Sin embargo, si se incluyesen en el debate consideraciones sobre el fomento de la innovación, o la integración en el precio de los riesgos impuestos a los operadores económicos potencialmente responsables, quizás el resultado global desde la óptica del *bienestar* sería distinto en algunos ámbitos.

La preferencia por un criterio u otro (o la esfera en la que se defienda el uso de cada uno de ellos) depende en cierta medida de la relación entre «protección» y «bienestar», así como de la mayor o menor sensibilidad hacia la inclusión de los intereses de carácter económico entre los legítimos intereses de los consumidores. Todo ello no puede desconectarse del problema de la heterogeneidad y el cálculo económico. Hasta qué punto una norma protectora reporta un beneficio neto demanda conocer las preferencias de cada empresa y de cada consumidor, pues sus respectivas circunstancias particulares determinarán los costes de aquella -incluyendo el coste de oportunidad- y el valor -necesariamente subjetivo- atribuido a los beneficios derivados de la misma.

1.3. Las legítimas expectativas de seguridad

El umbral de las expectativas de seguridad que se tienen por legítimas, determinando el carácter defectuoso o no del producto, se sitúa tomando como referencia al público en general y no a una persona concreta (considerando n.º 30 de la nueva Directiva); cosa que no supone ninguna novedad (considerando n.º 6 de la Directiva 85/374/CEE). Los riesgos derivados de la predisposición subjetiva de la víctima, como por ejemplo las alergias, recaen en la propia persona; sin perjuicio de que el fabricante deba informar

7. Igualmente, Howells y Borghetti (2010, págs. 463-464), refiriéndose al análisis riesgo-utilidad.

cuando se trate de un riesgo lo suficientemente serio (Fairgrieve *et al.*, 2016, págs. 51-52).

Dicho esto, es importante destacar una de las circunstancias ilustrativas y específicas a tener en cuenta a la hora de valorar el carácter defectuoso de un producto, aun cuando tales circunstancias son objeto de tratamiento en el apartado 2. Y es que, según el artículo 7.2.h) de la Directiva 2024/2853, deberán ser tomadas en consideración «las necesidades específicas del grupo de usuarios finales a los que se destina el producto». Es decir, se toma en consideración que algunos productos, por su propia esencia, comportan un riesgo elevado de daños personales, lo que implica unas expectativas de seguridad más elevadas. «Para tener en cuenta estas expectativas», dice el inciso final del considerando n.º 30, un juez debe poder calificar un producto como defectuoso aun cuando no se haya probado tal extremo sobre el ejemplar concreto, siempre que pertenezca a la misma «serie de producción» que un producto cuyo carácter defectuoso sí haya podido probarse.⁸

La aplicación del estándar consistente en las legítimas expectativas de seguridad del público en general deberá enfrentarse a varios desafíos.

El *primero* es delimitar las características de los destinatarios finales del producto. La sensibilidad de las personas frente a la tecnología no es homogénea, y el público objetivo de algunos productos complejos puede ser un grupo de consumidores «sofisticados» con altas expectativas. Ahora bien, esa delimitación no debe hacerse porque el nivel de seguridad venga determinado en función de dicho público objetivo.

Con respecto a la Directiva de 1985, la doctrina apuntaba que un producto destinado a un determinado grupo de potenciales usuarios debía examinarse, no con respecto a todos los consumidores, sino al individuo medio de aquel (Fairgrieve *et al.*, 2016, pág. 52; ELI, 2023, pág. 16). En consecuencia, debía diferenciarse entre los productos de uso doméstico y profesional (Parra Lucán, 2015, pág. 1993), y descartar las expectativas de los menores de edad cuando se trata, por ejemplo, de un vehículo a motor (Macía Morillo, 2022, págs. 2000-2001). La cuestión merece algunas precisiones en el marco de la nueva Directiva.

El considerando n.º 30 deja claro que las legítimas expectativas siguen siendo las del público en general, sin perjuicio de que, a la hora de valorarlas, el artículo 7.2.h) ordene tomar en consideración las *necesidades* específicas del grupo de usuarios finales a los que se destina el producto, lo que sin duda puede desembocar en la fijación de un nivel de seguridad más elevado que el que resultaría del simple recurso al gran público (González Beluche, 2025, apdo. II.3). Así, no se ha establecido que las expectativas deban ser las del público objetivo del producto -y, por tanto, las del gran público solo cuando el producto tenga una vocación de generalidad-. Y el término «necesidades» tiene unas connotaciones especiales que no pueden conducir a equipararlo con las meras «expectativas» de los destinatarios específicos, que era la palabra utilizada en el artículo 6.1.h) de la Propuesta de Directiva (aunque su considerando n.º 22 sí aludía a «necesidades»).

En conclusión, en el caso de productos llamados a ser utilizados por un grupo de destinatarios más o menos determinado, el nivel de seguridad exigido no es el resultante de las legítimas expectativas del público en general que podría eventualmente tener que recurrir al producto, ni tampoco el del grupo de usuarios efectivos del producto; sino uno intermedio. Con ello no estoy afirmando que esta sea la solución deseable, teniendo en cuenta que la seguridad legítimamente esperable por el individuo medio del grupo de destinatarios del producto será generalmente más elevada (ELI, 2023, pág. 16); sino, simplemente, que esta es la interpretación a la que conducen el artículo 7 y el considerando n.º 30 de la Directiva 2024/2853 (especialmente su última frase).

El *segundo* desafío proviene de la novedad que representan -al menos algunas- tecnologías digitales, lo que significa que, en ocasiones, el público en general no tendrá ninguna expectativa merecedora de tal nombre. Los sistemas de IA todavía están dando sus primeros pasos, de modo que precisar qué es lo razonablemente esperable en el plano de la seguridad resulta, en estos momentos, indudablemente complicado (Grieman, 2024, págs. 110-111). Aunque en un escalón algo inferior, también es complicado definir las expectativas de seguridad en productos digitales o con *software* integrado (Machnikowski, 2024, pág. 35). En realidad, la posible ausencia de expectativas ya se reconocía en un contexto anterior

8. La Directiva recoge la jurisprudencia de la STJUE de 5 de marzo de 2015, *Boston Scientific Medizintechnik*, asuntos acumulados C-503/13 y C-504/13, ECLI:EU:C:2015:148, en un caso relacionado con marcapasos y desfibriladores automáticos implantables.

a la eclosión de la economía digital (Solé i Feliu, 1997, págs. 112, 113, 130; Borghetti, 2004, págs. 437-438).

Esta falta puede paliarse interpretando que el carácter defectuoso del producto no se determina según lo que los consumidores esperan legítimamente, sino con lo que «deberían poder esperar legítimamente» (Howells y Weatherill, 2005, págs. 242-243). No se trataría de ponderar las expectativas concretas del gran público, sino que el juez estaría llamado a hacer un juicio de valor sobre lo que el gran público puede legítimamente esperar -aun cuando no lo haga- (Borghetti, 2004, págs. 436-441).

La ambigüedad con respecto a la interpretación correcta del criterio de referencia se mantiene en la nueva Directiva (Machnikowski, 2024, pág. 33 y 42). En mi opinión, el tenor literal del artículo 7.1 conduce más bien a la segunda interpretación, ya que alude a la seguridad que se tiene derecho a esperar, y no a la que se espera. Pero esto no siempre será beneficioso para la víctima, pues el umbral podría situarse tanto más arriba como más abajo de la expectativa efectiva (Howells y Weatherill, 2005, pág. 243); y además genera una mayor inseguridad jurídica porque hay un gran margen para la discrecionalidad: resulta más sencillo argumentar racionalmente que el gran público tiene una expectativa legítima, que defender que podía esperar un determinado nivel de seguridad a pesar de que no lo hiciese de manera efectiva.

Finalmente, un tercer elemento problemático es la continua y rápida evolución de la tecnología. Las expectativas del público en general se habrán construido basándose en un estado del arte anterior y en cierta forma superado. Así, un usuario particular más sofisticado que la media puede tener ya unas expectativas a las que, sin embargo, los operadores económicos aún no están sometidos por no haberse consolidado como legítimas por parte del gran público. En este caso, y aun cuando la víctima concreta pueda sentirse desprotegida, deberá concluirse que el producto no es defectuoso, y exonerar de responsabilidad al operador económico.

2. La evaluación del carácter defectuoso del producto

2.1. Los criterios explícitos en la Directiva 2024/2853, el prejuicio de retrospectiva y el sesgo de resultado

La seguridad exigida en virtud del derecho nacional o de la Unión, y, sobre todo, aquella a la que una persona tiene

derecho a esperar, son conceptos maleables. La inseguridad jurídica así creada, posiblemente inevitable (Machnikowski, 2024, pág. 42), se compensa con una mayor flexibilidad cuya importancia, en un mundo tecnológico en constante evolución, no cabe infravalorar.

El artículo 7.2 de la Directiva 2024/2853 obliga a tener en cuenta «todas las circunstancias» para determinar si un producto es defectuoso, lo que implica un análisis particularizado y casuístico. Pero esto no ha impedido al legislador de la Unión enumerar una serie de criterios a título ilustrativo.

En la Directiva 85/374/CEE solo había tres: la presentación del producto, su uso razonablemente esperable, y el momento en que fue puesto en circulación (art. 6.1). El carácter ejemplificativo ordenaba al juez ponderar otros aspectos: la naturaleza o tipo de producto, en la medida en que algunos conllevan riesgos inevitables, pero conocidos y esperados (Martín-Casals y Solé-Feliu, 2016, pág. 420); la entidad del peligro subyacente (Fairgrieve *et al.*, 2016, pág. 56); o el precio (Macía Morillo, 2022, págs. 2001-2002).

El nuevo texto, por su parte, ofrece una lista más amplia de criterios. Algunos suponen un desarrollo o actualización de los antiguos, mientras que otros son novedosos y están inspirados en las tecnologías digitales emergentes. El mantenimiento de su carácter ejemplificativo es indudable, aunque su peso relativo podría debatirse: ¿se encuentran al mismo nivel que otros criterios no previstos, pero que pueden resultar relevantes? ¿O el hecho de haber sido objeto de mención expresa implica que a las circunstancias contempladas debe atribuírseles un valor reforzado, en caso de conducir a una conclusión dispar con respecto a las no explicitadas? Ciertamente, el artículo 7.2 no dice que a las circunstancias enumeradas deba prestárseles una atención particular. Pero tampoco resulta fácil afirmar que la selección efectuada por el legislador es superflua, negándole toda influencia práctica.

Una mención aparte merece el precio. No cabe duda de que un precio mayor o menor genera diferentes expectativas en el gran público. Pero también es cierto que hay un nivel de seguridad mínimo al que no puede renunciarse -adquiere todo su sentido aquí la nueva definición del defecto y la referencia a la seguridad exigida por el Derecho de la Unión o el nacional-; y que la ponderación del precio resulta cuestionable cuando el perjudicado es el *bystander*

(Solé i Feliu, 1997, págs. 393-396; Rodríguez Llamas, 2002, págs. 175-176). En definitiva, el precio es un factor más que debe ponderarse, pero sin sobrevalorar su incidencia, y teniendo en cuenta que su relación con la seguridad que cabe legítimamente esperar varía en función de las circunstancias (Solé i Feliu, 1997, pág. 397). Asimismo, debe repararse en la importancia que tiene, en el marco de una economía digital, la contraprestación mediante el suministro de datos. Puede sostenerse que los usuarios tienen mayores expectativas si pagan un precio en dinero. El motivo es que, si bien las personas generalmente afirman preocuparse mucho por sus datos, la realidad es que no suelen estar dispuestas a pagar una gran cantidad por una mayor privacidad de estos, prefiriendo obtener los bienes y servicios a cambio de una contraprestación no pecuniaria (Ben-Shahar y Strahilevitz, 2016, pág. S5) -lo que convierte a la privacidad en un mero deseo, y no en una preferencia de consumo-.

Sea como fuere, hay que dejar claro que, al igual que sucedía en la antigua Directiva, un producto no puede ser considerado defectuoso *por la única razón* de que un producto mejor -incluyendo sus actualizaciones o mejoras, precisa la nueva regulación- haya sido introducido en el mercado o puesto en servicio con posterioridad (art. 7.3). Lo contrario supondría un claro desincentivo a la innovación (Solé i Feliu, 1997, págs. 459-460). Ahora bien, la expresión resaltada en cursiva y el deber de valorar todas las circunstancias concurrentes hacen que la aparición del producto mejor no resulte un hecho completamente irrelevante, o al menos no en todos los casos (Rodríguez Llamas, 2002, págs. 179-180; Parra Lucán, 2015, págs. 1969-1970).

En la exposición que sigue, se ha decidido clasificar los criterios explícitos de la Directiva 2024/2853 en circunstancias estáticas y dinámicas. La razón es que el transcurso del tiempo no tiene la misma influencia sobre todas ellas, y el interés de la categorización propuesta reside en la importancia de llamar la atención sobre dos sesgos cognitivos.

En primer lugar, el denominado «prejuicio de retrospectiva» (*hindsight bias*) conduce a sobreestimar la probabilidad que había de un evento en un momento anterior, cuando la persona -incluso un profesional o experto- hace la estimación *a posteriori* y ya conoce el resultado. Entre los estudios reportados por la literatura jurídica, quizás los más pertinentes sean los de ámbito sanitario. Con la misma información clínica, y debiendo clasificar varios

diagnósticos posibles según su probabilidad *ex ante*, los facultativos a quienes se revelaba cuál había sido el correcto tendían a situarlo más frecuentemente en primer lugar, frente a los que no conocían ese dato (Peters Jr., 1999, págs. 1280-1282; Harley, 2007, págs. 48-50, 55-56).

Tampoco debería olvidarse el «sesgo de resultado» (*outcome bias*): el hecho de que, cuando se produce un accidente o resultado adverso, suele tenderse a apreciar algún tipo de conducta descuidada o reprochable, o una decisión equivocada. Nuevamente en el ámbito médico, informar de que una operación tuvo un resultado negativo conduce a estimar en mayor medida que la decisión de llevar a cabo la intervención fue incorrecta (Peters Jr., 1999, págs. 1283-1284; Harley, 2007, págs. 51, 54).

Los dos sesgos cognitivos tienen importancia, por motivos obvios, a la hora de valorar factores como la negligencia en casos de responsabilidad civil. Y, dejando a un lado sus efectos en cuanto al sentido de una eventual sentencia, también influyen a una mayor escala, incentivando la toma de precauciones excesivas e ineficientes (Peters Jr., 1999, pág. 1284). Se comprende fácilmente la necesidad de ser conscientes de tales sesgos en el ámbito específico de la responsabilidad por productos, en la medida en que, cuando se valora si el producto era defectuoso, se hace una vez que ya se ha verificado un daño. Pero también es crucial darles su justa importancia y no sobredimensionarla, con el fin de no denegar la indemnización a víctimas que tienen derecho a ella. En definitiva, el objetivo es doble (cfr. ELI, 2022, págs. 10 y 19). Por un lado, no alterar el equilibrio de intereses definido por el legislador: no se indemniza a la víctima en cualquier circunstancia, sino cuando el producto era defectuoso, pero en este último caso habrá que proporcionar una tutela adecuada. Y, por otro, no desviar hacia la prevención recursos que estarían mejor empleados en generar un beneficio para la sociedad a través de la innovación; sin caer en el error de, bajo el pretexto del progreso, otorgar una protección insuficiente a las víctimas.

Ahora bien, es probable que el mero conocimiento de la existencia de los sesgos descritos no tenga un efecto significativo, lo que recomienda buscar elementos motivacionales y cognitivos que lleven al juzgador a plasmar ese conocimiento en sus decisiones; sin que tampoco sean herramientas perfectas. Por ello, convendría promover una argumentación jurídica que reconstruya la cadena causal y que evalúe de manera expresa la posibilidad de

resultados distintos del producido; para que la perspectiva del juzgador se aleje de los apriorismos propios de los sesgos (Peters Jr., 1999, págs. 1285-1292). Aunque esto exige un notable esfuerzo, sobre todo teniendo en cuenta la dificultad para explicar resultados cuando intervienen tecnologías complejas que interactúan con el entorno, las ventajas serían indudables: mayor solidez de las sentencias (con la consiguiente disminución de los recursos interpuestos), incremento de la seguridad jurídica, y un incentivo para que los operadores económicos indemnicen a las víctimas con rapidez y cuestionen únicamente los casos que verdaderamente ofrezcan dudas.

2.2. Circunstancias «estáticas»

En este caso, el juzgador debe retrotraerse a un momento anterior y efectuar una valoración sobre si, en aquel tiempo, las legítimas expectativas del consumidor se situaban por debajo, al mismo nivel, o por encima de la seguridad que ha ofrecido el producto de manera efectiva. Solo en el tercer supuesto se apreciará un defecto.

Una primera circunstancia que podría calificarse como estática ya ha aparecido anteriormente y, por lo tanto, no será objeto de precisiones adicionales. Es la contemplada en el artículo 7.2.h) de la Directiva 2024/2853: «las necesidades específicas del grupo de usuarios finales a los que se destina el producto».

Otro criterio mencionado por la Directiva supone un desarrollo de la ya conocida presentación del producto, que ahora incluye características como el etiquetado, el diseño, sus características técnicas, su composición y el envase, así como también las instrucciones de montaje, instalación, uso y mantenimiento (art. 7.2.a)). El mayor detalle es bienvenido, porque todas las dimensiones reflejadas determinan las expectativas del gran público, también en materia de seguridad (Fairgrieve *et al.*, 2016, págs. 56-57). Ahora bien, la presentación tampoco deberá sobrevalorarse. Siendo cierto que se trata de un término genérico llamado a incluir todos los aspectos y actividades susceptibles de influir en la confianza generada por el empresario (Solé i Feliu, 1997, págs. 177-180; Parra Lucán, 2015, pág. 1966); no lo es menos que las expectativas del gran público derivadas de ella se referirán, más que a la seguridad, a las características o rendimiento del producto.

Lo anterior tampoco impide reconocer que la presentación, en sentido amplio, puede jugar un papel creciente

con la proliferación tecnológica. Muchas veces, el público no contará con expectativas sobre los productos innovadores más allá de la información que le transmita el fabricante -en el momento actual, un posible ejemplo sería el de los vehículos autónomos (Izquierdo Grau, 2023, pág. 149)-. Este deberá asegurarse, por un lado, de proporcionarla de una manera que maximice su accesibilidad por parte de los usuarios; y, por otro, de transmitirla de forma sencilla para no generar confusión (Atienza Navarro, 2023, págs. 13-14).

A este respecto, hay que insistir en la diferencia entre las instrucciones, que proporcionan información sobre la manera de usar el producto, y las advertencias, que alertan de sus riesgos inherentes (Solé i Feliu, 1997, pág. 181; Howells y Borghetti, 2010, pág. 475). En efecto, los defectos de información pueden subdividirse en dos clases. Por un lado, los defectos de advertencia, cuando el producto genera un riesgo considerado aceptable, pero del que no se informa al usuario. Por otro lado, los defectos de instrucción, cuando el producto no incorpora un riesgo inherente, sino que el riesgo es creado precisamente por una omisión, un silencio, por parte del operador económico (Howells y Weatherill, 2005, pág. 219). Todo ello para resaltar que el juez deberá tomar en consideración tanto el contenido de la información proporcionada como la manera en la que se ha transmitido, incluyendo el hecho de si se ha ubicado en una sección de advertencias o en una dedicada a instrucciones (y también que esta asignación sea correcta).

Otro elemento para el debate es hasta qué punto los operadores económicos deben informar sobre los peligros o riesgos que sean obvios o perfectamente conocidos entre el gran público (cfr. Howells y Borghetti, 2010, págs. 469-474). Por una parte, negar el deber de información aparentemente perjudica a los usuarios, al imponerles la asunción de algunos riesgos. Pero por otra, la promoción de una cierta autorresponsabilidad con respecto a los peligros evidentes puede ser favorable a largo plazo, fomentando consumidores más informados y exigentes. Tampoco debe olvidarse, sobre todo en un contexto de sobrecarga informativa, que los datos «superfluos» comunicados desvían la atención de lo verdaderamente importante, perjudicando en última instancia a quienes se intenta proteger.

Conviene destacar que un producto considerado defectuoso en sí mismo puede perder esa condición valorando la infor-

mación proporcionada (Fairgrieve *et al.*, 2016, págs. 57-58). Esto no significa en modo alguno que la mera existencia de advertencias sobre los peligros, riesgos, efectos secundarios, etc., permita al operador económico exonerarse de responsabilidad (considerando n.º 31 de la Directiva 2024/2853). El análisis tiene que ser circunstanciado, y, de hecho, el suministro de información también puede conllevar -paradójicamente- un incremento del nivel de seguridad (legítimamente) esperado por los usuarios (Rodríguez Llamas, 2002, pág. 171). Piénsese, por ejemplo, en las declaraciones publicitarias. Sin olvidar la distinción entre el usuario del producto y el *bystander*, cuya diferente posición con respecto al producto podría influir en la valoración de la seguridad que se tiene derecho a esperar (Macía Morillo, 2022, págs. 2004-2005).

Continuando con el análisis de los criterios, se constata otra palpable adaptación al entorno digital de uno ya presente en la Directiva anterior. En el texto de 1985 debía atenderse al momento en que el producto se había puesto en circulación (art. 6.1.c)), y cualquier hecho posterior era en principio irrelevante, sin perjuicio de que pudiesen establecerse varios momentos de referencia con respecto a cada uno de los operadores económicos potencialmente responsables (Martín-Casals y Solé-Feliu, 2016, págs. 421-422). En la Directiva 2024/2853, el momento de la introducción en el mercado o puesta en servicio no puede mantener la posición central de antaño, porque refleja un carácter estático que contrasta con el dinamismo de los productos digitales, como consecuencia de su interconectividad y apertura, así como de la existencia de actualizaciones y parches de seguridad (ELI, 2021, pág. 8; Atienza Navarro, 2023, pág. 15). Por ello, si el fabricante conserva el control sobre el producto después de su introducción en el mercado o puesta en servicio, el punto temporal de referencia es el momento en que aquel perdió dicho control (art. 7.2.e) y considerando n.º 18).

La nueva Directiva también impone la consideración de los requisitos de seguridad del producto, incluidos aquellos en materia de ciberseguridad (art. 7.2.f)). Ya con la antigua normativa, las normas administrativas y los estándares técnicos eran tenidos en cuenta; sin que su cumplimiento fuese un criterio decisivo para concluir la ausencia de defecto (Martín-Casals y Solé-Feliu, 2016, pág. 420);

guardando un paralelismo con el hecho de que, en el caso de la responsabilidad por culpa, el mero cumplimiento de las normas reglamentarias no implica necesariamente la ausencia de responsabilidad (Gutiérrez Santiago, 2008, pág. 83, nota 145). En los próximos años, y por motivos obvios, cobrará una importancia especial el Reglamento (UE) 2023/988, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos.⁹ Asimismo, se comprende fácilmente la pertinencia de referirse a la ciberseguridad, debiendo subrayar que las expectativas de los usuarios en cuanto a seguridad «en abstracto» pueden diferir de las que inciden específicamente en el plano digital (Izquierdo Grau, 2023, pág. 148).

Además, de acuerdo con el artículo 10.2.b) de la Directiva 2024/2853, si el demandante prueba que el producto no cumple con los requisitos obligatorios de seguridad encaminados a proteger contra el riesgo materializado, causando un daño a la persona perjudicada, se presumirá (recuérdese, siempre *iuris tantum*) el carácter defectuoso del producto.

La evaluación del carácter defectuoso también integrará determinadas intervenciones en el ámbito de la seguridad, cuyo ejemplo paradigmático son las retiradas de productos. La Directiva 2024/2853 (art. 7.2.g)) contempla las intervenciones realizadas no solo por las autoridades competentes, sino también por los fabricantes de un producto o componente defectuoso, sus representantes autorizados, los importadores, los prestadores de servicios logísticos, e incluso las personas físicas o jurídicas que comercialicen o pongan en servicio un producto después de modificarlo sustancialmente una vez que salió del control del fabricante. Estos son los operadores económicos a los que se refiere el artículo 8 de la Directiva como potenciales responsables. En la práctica, quizás la retirada de un producto conduzca a que sea considerado defectuoso frecuentemente. Ahora bien, esto no debe producirse de manera automática. El considerando n.º 34 de la Directiva es claro cuando afirma que la retirada de un producto o cualquier otra intervención «no deben crear por sí solas una presunción de carácter defectuoso».

Una última circunstancia se proyecta sobre los productos que tienen por finalidad evitar daños, y consiste en el

9. DO L 135, de 23 de mayo de 2023, pág. 1.

fallo a la hora de cumplir dicha finalidad (art. 7.2.i) de la Directiva); sirviendo como ilustración los detectores de humos (considerando n.º 33). Este supuesto no puede desconectarse del artículo 10.3, que incluye una presunción del nexo causal entre el defecto y el daño cuando se verifique el carácter defectuoso, siempre que el daño producido sea «de un tipo compatible normalmente con el defecto en cuestión»; lo que recuerda en cierta forma al aforismo *res ipsa loquitur* (Salvador Coderch y Solé Feliu, 1999, págs. 91-92).

2.3. Circunstancias «dinámicas»

Cuando se trata de este segundo tipo de circunstancias, la actividad del juzgador se complica. Nuevamente, debe situarse en un momento pasado para determinar la correspondencia entre la seguridad legítimamente esperada y la ofrecida por el producto de manera efectiva. Sin embargo, aquí la seguridad esperada depende de la valoración que se haga sobre la evolución futura de determinados factores, según podía preverse o anticiparse en aquel momento del pasado.

Entre las circunstancias mencionadas de forma expresa por la Directiva 2024/2853, aparece el «uso razonablemente previsible del producto» (art. 7.2.b)), fórmula similar a la del artículo 6.1.b) de la Directiva 85/374/CEE. Además, el artículo 10.2.c) de la nueva regulación establece una presunción de la existencia del defecto si el demandante demuestra que el daño deriva de un «mal funcionamiento manifiesto» del producto, cuando este estaba siendo usado de una manera razonablemente previsible o en circunstancias normales.

La finalidad protectora del texto de 1985 conducía a una interpretación flexible en dos planos (Fairgrieve *et al.*, 2016, págs. 58-59). Por un lado, el uso debía incluir no solo el aprovechamiento del bien en sentido estricto, sino también las actividades de almacenamiento, limpieza, inspección y reparación. Por otro, se afirmaba que el usuario tenía un cierto margen para hacer un mal uso, o llevar a cabo una cierta conducta descuidada; en línea con el inciso final del considerando n.º 6, que excluía de la valoración de la seguridad «cualquier uso abusivo del producto que no sea razonable en las circunstancias» (Azparren Lucas, 2011, pág. 1201).

Por su parte, la Directiva de 2024 subraya en su considerando n.º 31 que el uso razonablemente previsible in-

cluye los usos indebidos que no puedan calificarse como irrazonables según las circunstancias concurrentes. En realidad, esta circunstancia incide no solo en la caracterización del producto como defectuoso, sino también en la responsabilidad del operador frente a la víctima o un tercero, incluyendo su eventual reducción o la posibilidad de repetición (cfr. Atienza Navarro, 2023, págs. 14-15). La idea puede sintetizarse diciendo que el daño derivado de un uso irrazonable o imprevisible no se atribuirá a un pretendido defecto, de modo que el operador económico no responderá. Por su parte, un daño derivado del uso previsible, aun cuando sea indebido, sí permitirá apreciar esa responsabilidad -sin perjuicio de su eventual reducción o exclusión, precisamente por tratarse de un mal uso- (Rodríguez Llamas, 2002, págs. 173-174).

En este sentido, el artículo 13.1 de la Directiva 2024/2853 impide la reducción o anulación de la responsabilidad del operador económico cuando el daño se derive conjuntamente de un defecto del producto y de una acción u omisión de un tercero; sin prejuzgar la posterior acción de repetición frente a este último. A continuación, para cuando el daño es el resultado de la conjunción del defecto y de la acción culpable del perjudicado o de una persona de la que este sea responsable, el artículo 13.2 contempla la reducción de la responsabilidad del operador económico, e incluso su exoneración total -cuestionable si concurre verdaderamente un defecto con incidencia causal (Gutiérrez Santiago, 2008, págs. 224-226)-. Este segundo apartado se refiere a la «culpa», y el considerando n.º 55 habla de una contribución «por negligencia», términos que deben relacionarse con las dos ilustraciones recogidas en el considerando n.º 31 al hilo del uso razonablemente previsible.

Por un lado, el legislador de la Unión menciona a los niños como potenciales usuarios, siendo evidente que su comportamiento previsible difiere mucho del que puede esperarse de un adulto. En este caso, cabría debatir sobre la capacidad de culpa de los menores de edad, así como la eventual acción de repetición del operador frente a sus progenitores o tutores.

Por otro lado, el considerando n.º 31 se refiere al «comportamiento previsible de un usuario de maquinaria derivado de una falta de concentración». Sin embargo, lo cierto es que la pérdida de concentración bien podría calificarse como una negligencia, a pesar de su inevitabilidad puntual. A la vista del considerando, los operadores econó-

micos parecen asumir el riesgo de la típica «relajación» progresiva de los usuarios a medida que se familiarizan con los productos o instrumentos –pudiéndose ofrecer el ejemplo paradigmático de los conductores–; solución que, cuanto menos, se presta a discusión.

Otro factor mencionado por la Directiva 2024/2853 (art. 7.2.c) y que debe ser tomado en consideración para valorar la seguridad del producto, es la «capacidad evolutiva» del mismo tras su introducción en el mercado o puesta en servicio. Ya sea por la adquisición de nuevas características –por ejemplo, mediante actualizaciones– o por su proceso de aprendizaje. Se trata de una previsión claramente ligada a las nuevas tecnologías, y muy especialmente a los sistemas de inteligencia artificial. La interacción de estos, su autonomía, su influencia en el entorno y su capacidad de adaptación, conducen todos ellos a la imprevisibilidad de la acción resultante (Rodríguez de las Heras Ballell, 2025, págs. 5-8).

Otro de los parámetros previstos por el legislador de la Unión, relacionado con el anterior, consiste en la interconexión del producto con otros o su uso combinado, y las consecuencias razonablemente previsibles de ello (art. 7.2.d)). Es un acierto haber recogido esta circunstancia, en la medida en que constituye una de las características típicas de la economía digital (ELI, 2022, pág. 20), pero sin duda merece algunas reflexiones.

De la misma manera que la creatividad del ser humano deriva de la infinidad de experiencias con las que cuenta cada individuo, el desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial será mayor cuanto más «creatividad» y «experiencias» quepan, siendo inherente lo inesperado e incomprensible. Productos de un mismo tipo o con idénticas características en su inicio, pueden desembocar en puntos de llegada muy diferentes entre sí. Piénsese, por ejemplo, en los vehículos autónomos, ya que la cantidad de información intercambiada con el entorno dependerá de la mayor o menor implantación de tales vehículos en el entorno geográfico de que se trate (Izquierdo Grau, 2023, págs. 148-150). A partir de un grado de autonomía y capacidad evolutiva, la posibilidad de hacer previsiones resulta discutible; y con el transcurso del tiempo también va desapareciendo el carácter realista de cualquier previsión. Indudablemente, esto comporta un riesgo que puede resultar inadmisibles o no conveniente, y entonces habrá que asumir que ciertas oportunidades se dejarán escapar

porque no compensan desde una óptica de coste-beneficio (no serán socialmente deseables).

Bajo ningún concepto debe entenderse esta observación como un respaldo a la tecnología en detrimento de la protección de los usuarios. El objetivo es, única y exclusivamente, poner de relieve que la lectura de los artículos 7.2.c) y 7.2.d) de la Directiva 2024/2853, por un lado, y de su considerando n.º 31, por otro, conducen a resultados distintos en cuanto al equilibrio entre protección e innovación.

Tales preceptos llevan a la conclusión de que los operadores económicos deben introducir en el mercado o poner en servicio productos que hayan alcanzado un cierto umbral de seguridad. Cumplido esto, una desviación de la conducta esperable no constituiría un defecto, toda vez que la capacidad de autoaprendizaje y la interacción con el entorno conllevan la imprevisibilidad del comportamiento final. Sin embargo, el referido considerando proclama la existencia de una legítima expectativa a que el diseño de los programas informáticos y algoritmos de los productos eviten un comportamiento peligroso de estos; y, a continuación, afirma que «un fabricante que diseñe un producto con la capacidad de desarrollar un comportamiento inesperado debe seguir siendo responsable de todo comportamiento que cause daños». Es decir, parecería que toda conducta inesperada es en sí misma un defecto que, si causa daños, comporta la responsabilidad del operador económico.

Ante esta disyuntiva, el punto de partida es que, no resultando aceptable que un operador pueda exonerarse de responsabilidad simplemente apelando al carácter imprevisible de las decisiones adoptadas por los sistemas de IA más o menos autónomos; establecer la equivalencia entre un resultado erróneo o un comportamiento imprevisible y la existencia de un defecto tampoco es aconsejable, pues supondría un gran obstáculo para el progreso y la innovación. Aceptando lo anterior, una solución coherente sería considerar defectuoso un producto cuando el operador económico no hubiese reducido el riesgo hasta un nivel tolerable antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio. Umbral que alguna voz ha fijado en una «reducción considerable» del peligro con respecto al que existiría si la actividad fuese realizada por una persona (Atienza Navarro, 2023, págs. 16-19). Otra solución sería concluir que el producto es defectuoso –por su diseño– cuando exista una alternativa razonable que habría permitido reducir o evitar el riesgo

de que el sistema adoptase un comportamiento imprevisible (Herbosa Martínez, 2024, págs. 64-67, 92-93).

Creo que sin duda constituye una legítima expectativa de los usuarios que los sistemas de inteligencia artificial no impliquen un riesgo mayor que las conductas humanas. Personalmente, diría que incluso hay una legítima expectativa de que la IA reduzca el nivel de riesgo. Sin embargo, no tengo tan claro que dicha reducción deba ser «significativa» o «considerable». Por ello, soy más partidario de la segunda interpretación, anclada en un test del diseño alternativo razonable que no resulta enteramente desconocido para los tribunales europeos.

Conclusiones

La Directiva 2024/2853 pretende adaptar la normativa europea sobre responsabilidad por productos a las tecnologías digitales emergentes, ya que el texto anterior, del año 1985, había sido concebido para un contexto socioeconómico diferente. Entre los aspectos que debían ser actualizados por la creciente digitalización se encontraba la calificación de un producto como «defectuoso».

La noción de defecto en la Directiva de 2024 es parcialmente novedosa. Mantiene el estándar clásico, basado en la necesidad de que el producto garantice la seguridad que tiene derecho a esperar legítimamente el gran público; pero añade un segundo criterio con carácter alternativo -pese a la dicción de la versión en español-: un producto también será defectuoso cuando no alcance el nivel de seguridad exigido por el Derecho nacional o de la Unión.

El legislador europeo no ha recogido de manera expresa la distinción entre defectos de diseño, de fabricación y de información; y tampoco ha considerado oportuno introducir el estándar del diseño alternativo razonable, que quizás fomentaría la innovación, pero suscita dudas desde el punto de vista de la protección de los consumidores.

La aplicación del estándar de las legítimas expectativas del gran público se enfrentará a la constante y rápida evolución de la tecnología, así como a la gran heterogeneidad de las personas frente a ella. Aunque las expectativas que determinan la seguridad legítimamente esperada son las del público en general, las necesidades de los destinatarios del producto -su público objetivo- introducen un ma-

tiz a lo anterior. Esto no significa que el nivel de seguridad esperada deba ser determinado con base en el usuario efectivo medio del producto, pero tampoco podrá hacerse con el gran público en su sentido más amplio.

Para dilucidar si un producto es defectuoso, deberán examinarse todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto. La Directiva recoge expresamente algunas de ellas. Esto puede hacer que, en la práctica, los tribunales les otorguen un valor superior a las no contempladas; pero no está claro que ello deba ser así.

Algunas de las circunstancias recogidas expresamente obligan al juez a situarse en un momento anterior: el de la introducción en el mercado o puesta en servicio del producto, o el de la pérdida de su control por parte del operador económico. En otras ocasiones, el juez no solo deberá situarse en el pasado, sino también determinar cuál era la evolución previsible de las cosas con la información que se tenía entonces. Esto explica la necesidad de que los tribunales sean conscientes de sesgos cognitivos como el prejuicio de retrospectiva o el sesgo de resultado, otorgándoles el peso que les corresponde, sin sobreponderarlos ni infravalorarlos. Se trata de mantener el equilibrio pretendido por el legislador. La responsabilidad por productos exige que haya un defecto en el sentido legal, no se indemniza cualquier daño que se causa; pero ninguna víctima de un producto defectuoso debe quedar desprotegida.

Reconocimientos

El presente artículo se enmarca en el Proyecto de investigación La protección del consumidor en la era digital (PID2021-122985NB-I00), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. Son investigadores principales Nieves Fenoy Picón y Máximo Juan Pérez García (Universidad Autónoma de Madrid).

Referencias bibliográficas

- ATIENZA NAVARRO, M.^a L. (2023). «¿Una nueva responsabilidad por productos defectuosos? Notas a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)». *InDret*, n.º 2, págs. 1-53. DOI: <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i2.01>
- AZPARREN LUCAS, A. (2011). «Artículo 137». En: CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.). *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, págs. 1195-1203. Madrid: Colex.
- BEN-SHAHAR, O.; STRAHILEVITZ, L. J. (2016). «Contracting over Privacy: Introduction». *Journal of Legal Studies*, vol. 45, n.º S2, págs. S1-S11. DOI: <https://doi.org/10.1086/690281>
- BORGHETTI, J. -S. (2004). *La responsabilité du fait des produits: Étude de droit comparé*. París: LGDJ.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1999, 28 de julio). *Libro Verde: La responsabilidad civil por productos defectuosos*, COM(1999) 396 final.
- ELI (EUROPEAN LAW INSTITUTE) (2023). *European Commission's Proposal for a Revised Product Liability Directive. Feedback of the European Law Institute*. Versión final publicada el 26 de enero de 2023 [en línea]. Disponible en: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Feedback_on_the_EC_Proposal_for_a_Revised_Product_Liability_Directive.pdf
- ELI (EUROPEAN LAW INSTITUTE) (2022). *ELI Draft of a Revised Product Liability Directive. Draft Legislative Proposal of the European Law Institute* [en línea]. Disponible en: www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Draft_of_a_Revised_Product_Liability_Directive.pdf
- ELI (EUROPEAN LAW INSTITUTE) (2021). *Guiding Principles for Updating the Product Liability Directive for the Digital Age* [en línea]. Disponible en: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Guiding_Principles_for_Updating_the_PLD_for_the_Digital_Age.pdf
- FAIRGRIEVE, D., et al. (2016). «Product Liability Directive». En: MACHNIKOWSKI, P. (ed.). *European Product Liability: An Analysis of the State of the Art in the Era of New Technologies*, págs. 17-108. Cambridge - Anveres - Portland: Intersentia. DOI: <https://doi.org/10.1017/9781780685243.002>
- GONZÁLEZ BELUCHE, P. (2025). «La nueva Directiva (UE) 2024/2853 de 23 de octubre de 2024 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: sus principales aportaciones». *La Ley Unión Europea*, n.º 132.
- GRIEMAN, K. (2024). *Law, Death, and Robots: The Regulation of Artificial Intelligence in High-Risk Civil Applications*. Oxford: Hart. DOI: <https://doi.org/10.5040/9781509977420>
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. (2008). *Daños Causados por Productos Defectuosos*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- HARLEY, E. M. (2007). «Hindsight Bias in Legal Decision Making». *Social Cognition*, vol. 25, n.º 1, págs. 48-63. DOI: <https://doi.org/10.1521/soco.2007.25.1.48>
- HERBOSA MARTÍNEZ, I. (2024). «Encaje de los sistemas de IA en la definición de producto en la legislación de productos defectuosos. Análisis de la legislación vigente con la vista puesta en la Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)». *InDret*, n.º 3, págs. 52-98. DOI: <https://doi.org/10.31009/InDret.2024.i3.02>
- HOWELLS, G.; BORGHETTI, J. -S. (2010). «Product Liability». En: MICKLITZ, H.-W., et al. (eds.). *Cases, Materials and Text on Consumer Law*, págs. 439-498. Oxford y Portland: Hart Publishing.
- HOWELLS, G.; WEATHERILL, S. (2005). *Consumer Protection Law*. 2ª ed. Aldershot: Ashgate. DOI: <https://doi.org/10.4337/9781847200204.00024>

- IZQUIERDO GRAU, G. (2023). «La responsabilidad del productor de vehículos autónomos en el marco de la (futura) legislación en materia de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos». *Revista de Derecho Civil*, vol. 10, n.º 2, págs. 117-161.
- LEVINE, D. I.; STOLKER, C. J. (1997). «¿The Reasonable Alternative Design Test: Back to Negligence?». *Consumer Law Journal*, vol. 5, n.º 2, págs. 41-47.
- MACHNIKOWSKI, P. (2024). «The Principles of European Tort Law and Product Liability». *Journal of European Tort Law*, vol. 15, n.º 1, págs. 31-43. DOI: <https://doi.org/10.1515/jetl-2024-0003>
- MACÍA MORILLO, A. (2022). «Artículo 137». En: CAÑIZARES LASO, A. (dir.). ZUMAQUERO GIL, L. (coord.). *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios* (Tomo II), págs. 1993-2012. València: Tirant lo Blanch.
- MARTÍN-CASALS, M.; SOLÉ-FELIU, J. (2016). «Product Liability in Spain». En: MACHNIKOWSKI, P. (ed.). *European Product Liability: An Analysis of the State of the Art in the Era of New Technologies*, págs. 407-457. Cambridge - Anveres - Portland: Intersentia.
- NAVAS, S. (2020). «Robot Machines and Civil Liability». En: EBERS, M.; NAVAS, S. (eds.). *Algorithms and Law*, págs. 157-173. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: <https://doi.org/10.1017/9781108347846.006>
- PARLAMENTO EUROPEO (2022). *Aligning the Product Liability Directive with the circular economy and emerging technologies. Revision of Directive 85/374/EEC*. European Parliamentary Research Service, EPRS Briefings PE 734.683, 24 de octubre de 2022 [en línea]. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/734683/EPRS_BRI\(2022\)734683_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/734683/EPRS_BRI(2022)734683_EN.pdf)
- PARRA LUCÁN, M.ª Á. (2015). «Artículo 137». En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.). *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, págs. 1965-1995. 2ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2015.
- PETERS JR.; Ph. G. (1999). «Hindsight Bias and Tort Liability: Avoiding Premature Conclusions». *Arizona State Law Journal*, vol. 31, n.º 4, págs. 1277-1314.
- RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2025). «¿Mapping Generative AI rules and liability scenarios in the AI Act, and in the proposed EU liability rules for AI liability». *Cambridge Forum on AI: Law and Governance*, vol. 1, e5, págs. 1-23. DOI: <https://doi.org/10.1017/cfl.2024.8>
- RODRÍGUEZ LLAMAS, S. (2002). *Régimen de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos*. 2ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- SALVADOR CODERCH, P.; SOLÉ FELIU, J. (1999). *Brujos y aprendices. Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto*. Madrid - Barcelona: Marcial Pons.
- SOLÉ I FELIU, J. (1997). *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*. València: Tirant lo Blanch.
- WESTERBEKE, W. E. (1998). «¿The Reasonable Alternative Design Requirement». *Kansas Journal of Law & Pubic Policy*, vol. 8, n.º 65, págs. 66-69.

Cita recomendada

PAZOS CASTRO, Ricardo (2025). «El carácter defectuoso del producto en la nueva Directiva europea 2024/2853». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 43. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i43.433093>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre las autorías

Ricardo Pazos Castro

Universidad Pontificia Comillas, Madrid

rpazos@comillas.edu

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-0547-5788>

Realizó su doctorado en la Universidad de Santiago de Compostela, con una tesis sobre el control de contenido de las condiciones generales de la contratación, ampliada posteriormente para su publicación en la editorial Aranzadi bajo el título *El control de las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores*. Posteriormente, publicó una monografía en la editorial Bosch sobre la protección de los consumidores en el transporte aéreo de pasajeros. También cuenta con publicaciones en materias como la protección de datos personales, la responsabilidad civil y la contratación bancaria, entre otras. Fue becario postdoctoral del *Programa de axudas á etapa posdoutoral da Xunta de Galicia (Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria)*, de julio de 2017 a marzo de 2020; y profesor ayudante doctor en la Universidad Autónoma de Madrid entre marzo de 2020 y julio de 2022. Desde entonces es profesor en la Universidad Pontificia Comillas, dirigiendo actualmente el Centro Internacional de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho - ICADE. El presente artículo se enmarca en el Proyecto de investigación La protección del consumidor en la era digital (PID2021-122985NB-I00), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. Son investigadores principales Nieves Fenoy Picón y Máximo Juan Pérez García (Universidad Autónoma de Madrid).